DomínGlez

MODELO DE PACTO DE SOCIOS

Con cláusulas comentadas y adaptables

DomínGlez · dominglez.com
José Manuel Domínguez González, abogado (ICAM n.º 137.813)
C/ Ponzano, 69, 7.º izq., 28003 Madrid · jose@dominglez.com · +34 614 29 09 26

*AVISO IMPORTANTE. Este modelo es orientativo y no sustituye el asesoramiento jurídico profesional. Cada pacto de socios debe adaptarse a la sociedad, a sus estatutos y a las circunstancias de cada socio. Está pensado para una sociedad de responsabilidad limitada española. Los campos **[EN MAYÚSCULAS ENTRE CORCHETES]** deben completarse o suprimirse, y los comentarios en cursiva deben eliminarse antes de la firma. Normativa revisada a 30 de septiembre de 2026.*

ÍNDICE

- PRIMERA. Comparecencia e intervención
- SEGUNDA. Objeto del pacto, prevalencia y adaptación de los estatutos
- TERCERA. Dedicación y exclusividad
- CUARTA. No competencia, no captación y confidencialidad
- QUINTA. Gobierno corporativo y materias reservadas
- SEXTA. Reparto de dividendos
- SÉPTIMA. Transmisión de participaciones y derecho de adquisición preferente
- OCTAVA. Derecho de arrastre (drag-along)
- NOVENA. Derecho de acompañamiento (tag-along)
- DÉCIMA. Periodo de permanencia (lock-up)
- UNDÉCIMA. Valoración de participaciones
- DUODÉCIMA. Supuestos de salida (good leaver / bad leaver)
- DECIMOTERCERA. Negociación previa y resolución de conflictos
- DECIMOCUARTA. Incumplimiento y cláusula penal
- DECIMOQUINTA. Duración, adhesión, modificación y notificaciones
- DECIMOSEXTA. Ley aplicable y tribunales competentes
- ANEXO. Variante para startups (vesting, antidilución, preferencia de liquidación, información y empresas emergentes)

Antes de empezar: qué conviene llevar también a los estatutos

Un pacto de socios es un contrato válido y obligatorio entre quienes lo firman, pero los pactos que se mantienen reservados entre los socios no son oponibles a la sociedad (artículo 29 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, «LSC»). Las transmisiones que no se ajustan a la ley o a los estatutos no producen efecto frente a la sociedad (artículo 112 LSC), y los acuerdos de la junta son impugnables cuando se oponen a los estatutos (artículo 204.1 LSC), pero, como regla, no cuando solo contradicen el pacto. Por eso las reglas esenciales deben recogerse también en los estatutos (artículo 28 LSC), dentro de los límites legales de cada materia.

Materia	Si solo figura en el pacto	Previsión estatutaria recomendada
Restricciones a la transmisión y adquisición preferente	Vincula solo a los firmantes; la venta que lo incumple sigue siendo eficaz frente a la Sociedad si respeta la ley y los estatutos	Incorporarlas (artículos 107 y 108 LSC)
Prohibición temporal de transmitir	Obligación contractual	Máximo cinco años desde la constitución o desde la ejecución del aumento (artículo 108.4 LSC)
Mayorías reforzadas	El acuerdo adoptado con la mayoría legal es válido frente a la Sociedad	Mayoría estatutaria reforzada, sin llegar a la unanimidad (artículo 200 LSC)
Autorización de la junta en asuntos de gestión	Compromiso de voto entre socios	Previsión expresa (artículo 161 LSC)
Arrastre y acompañamiento	Válidos entre firmantes	Valorar su inclusión; si se introducen tras la constitución, con consentimiento de los afectados (artículo 291 LSC)
Dedicación y no competencia de los socios	Obligación contractual	Prestación accesoria con su cláusula penal (artículo 86 LSC)

Materia	Si solo figura en el pacto	Previsión estatutaria recomendada
Causas de salida o exclusión	Opción de compra contractual	Causas de exclusión con consentimiento de todos los socios (artículo 351 LSC)
Arbitraje	Vincula a los firmantes (artículo 9 de la Ley 60/2003)	Para impugnar acuerdos sociales, cláusula estatutaria (artículo 11 bis de la Ley 60/2003)

PACTO DE SOCIOS DE [DENOMINACIÓN SOCIAL]

En **[CIUDAD]**, a **[FECHA]**.

PRIMERA. Comparecencia e intervención

REUNIDOS

De una parte, D./D.ª **[NOMBRE COMPLETO]**, mayor de edad, **[ESTADO CIVIL Y, SI ESTÁ CASADO/A, RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL]**, con DNI/NIE **[NÚMERO]**, con domicilio en **[DIRECCIÓN]** y correo electrónico **[CORREO ELECTRÓNICO]**, que interviene en su propio nombre y derecho como titular de **[NÚMERO]** participaciones sociales, numeradas del **[X]** al **[X]**, representativas del **[X]** % del capital social (en adelante, el «Socio A»).

De otra parte, D./D.ª **[NOMBRE COMPLETO]**, mayor de edad, **[ESTADO CIVIL Y, SI ESTÁ CASADO/A, RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL]**, con DNI/NIE **[NÚMERO]**, con domicilio en **[DIRECCIÓN]** y correo electrónico **[CORREO ELECTRÓNICO]**, que interviene en su propio nombre y derecho como titular de **[NÚMERO]** participaciones sociales, numeradas del **[X]** al **[X]**, representativas del **[X]** % del capital social (en adelante, el «Socio B»).

[AÑADIR TANTOS SOCIOS COMO SEA NECESARIO. SI UN SOCIO ES PERSONA JURÍDICA, INDICAR DENOMINACIÓN, NIF, DATOS REGISTRALES, REPRESENTANTE Y TÍTULO DE SUS FACULTADES]

[OPCIONAL] Y de otra parte, **[DENOMINACIÓN SOCIAL]**, con NIF **[NÚMERO]**, domicilio en **[DIRECCIÓN]**, inscrita en el Registro Mercantil de **[PROVINCIA]**, tomo **[X]**, folio **[X]**, hoja **[X]**, representada por D./D.ª **[NOMBRE COMPLETO]** en su condición de **[CARGO]**, en virtud de **[ACUERDO O FACULTADES]** (en adelante, la «Sociedad»).

Los Socios A y B **[Y RESTANTES]** (conjuntamente, los «Socios») son titulares del **[100 / X]** % del capital social de **[DENOMINACIÓN SOCIAL]**, con NIF **[NÚMERO]**, inscrita en el Registro Mercantil de **[PROVINCIA]**, tomo **[X]**, folio **[X]**, hoja **[X]**. Las partes se reconocen capacidad suficiente para otorgar este pacto, que se regirá por las siguientes cláusulas.

> *Si la Sociedad firma, queda obligada como parte (por ejemplo, a facilitar información o a colaborar en la ejecución del pacto), pero su firma no convierte el pacto en estatutos: frente a la Sociedad rigen la ley y los estatutos (artículo 29 LSC). El Tribunal Supremo mantiene la validez de los pactos parasociales dentro de los límites del artículo 1255 del Código Civil y su inoponibilidad a la sociedad que no es parte, aunque los firmen todos los socios (STS 300/2022, de 7 de abril, ECLI:ES:TS:2022:1386). Si las participaciones son gananciales, conviene que el cónyuge consienta las obligaciones de transmitir (arrastre, opciones de compra), porque disponer a título oneroso de bienes gananciales exige el consentimiento de ambos cónyuges (artículo 1377 del Código Civil).*

SEGUNDA. Objeto del pacto, prevalencia y adaptación de los estatutos

2.1. Este pacto regula las relaciones de los Socios en su condición de tales y complementa los estatutos de la Sociedad.

2.2. El pacto obliga a los firmantes como contrato (artículos 1091 y 1255 del Código Civil). Los Socios conocen que, mientras su contenido no se incorpore a los estatutos, no será oponible a la Sociedad (artículo 29 LSC).

2.3. Si el pacto y los estatutos se contradicen, en las relaciones entre los Socios prevalecerá el pacto. Los Socios se obligan a votar en la junta general y a realizar cuantos actos sean necesarios para adaptar los estatutos al pacto, en la medida en que la ley lo permita, en particular respecto de las cláusulas **[QUINTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA Y DUODÉCIMA]**, dentro de los **[X]** meses siguientes a la firma.

2.4. Los Socios ejercitarán sus derechos de voto de forma coherente con lo pactado.

> *Es la cláusula que da eficacia al resto: establece que entre los socios manda el pacto y les obliga a trasladar lo esencial a los estatutos. Sin ese paso, una transmisión o un acuerdo de junta contrarios solo al pacto serán, como regla, válidos frente a la Sociedad, y el perjudicado solo podrá reclamar al socio incumplidor. Use la tabla inicial para decidir qué cláusulas llevar a estatutos.*

TERCERA. Dedicación y exclusividad

3.1. El Socio **[A/B]** se obliga a dedicar a la Sociedad **[SU ACTIVIDAD PROFESIONAL CON CARÁCTER EXCLUSIVO / AL MENOS [X] HORAS SEMANALES]** durante **[LA VIGENCIA DE ESTE PACTO / UN PERIODO DE [X] MESES]**.

3.2. Los restantes Socios **[NO ASUMEN OBLIGACIÓN DE DEDICACIÓN / SE OBLIGAN A DEDICAR AL MENOS [X] HORAS SEMANALES]**.

3.3. La prestación de servicios del Socio **[A/B]** se instrumentará mediante **[CONTRATO LABORAL / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / SU CARGO DE ADMINISTRADOR]**, con una retribución de **[IMPORTE O CRITERIO]**, revisable **[ANUALMENTE]** por acuerdo de **[LA JUNTA GENERAL / SOCIOS QUE REPRESENTEN AL MENOS EL [X] % DEL CAPITAL]**. Si el Socio es administrador y percibe retribución por el ejercicio del cargo, el sistema de remuneración deberá constar en los estatutos y el importe máximo anual deberá aprobarlo la junta general (artículo 217 LSC).

3.4. **[OPCIONAL]** Los Socios promoverán que la obligación de dedicación se configure en los estatutos como prestación accesoria (artículo 86 LSC).

> *Distingue a los socios que trabajan en el proyecto de los que solo invierten. Conviene decidir por qué vía se retribuye a cada socio trabajador: si es administrador, la retribución del cargo exige base estatutaria (artículo 217 LSC); si presta servicios, necesita el contrato correspondiente. Si la dedicación se configura como prestación accesoria, su incumplimiento voluntario permite excluir al socio (artículo 350 LSC).*

CUARTA. No competencia, no captación y confidencialidad

4.1. Mientras ostenten la condición de socio, **[LOS SOCIOS / LOS SOCIOS A Y B]** no desarrollarán, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, actividades que entrañen competencia efectiva con **[DESCRIPCIÓN CONCRETA DE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD]** en **[ÁMBITO TERRITORIAL]**.

4.2. Esta obligación se mantendrá durante **[12/24]** meses desde que el Socio deje de serlo, **[MEDIANTE UNA COMPENSACIÓN DE [IMPORTE] / ENTENDIÉNDOSE RETRIBUIDA CON EL PRECIO QUE PERCIBA POR SUS PARTICIPACIONES]**. No se considerará competencia la tenencia de hasta un **[X]** % del capital de sociedades cotizadas **[NI LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES: [DESCRIPCIÓN]]**.

4.3. Durante los mismos plazos, los Socios no captarán, para sí o para terceros, a empleados, clientes o proveedores de la Sociedad.

4.4. Los Socios guardarán estricta confidencialidad sobre la información no pública de la Sociedad (operaciones, clientes, proveedores, estrategia comercial, situación financiera y el propio contenido de

este pacto), salvo que su revelación la exija la ley o una autoridad, o se haga a asesores sujetos a deber de secreto.

4.5. La confidencialidad subsistirá durante **[2/3]** años tras la terminación del pacto o la salida del Socio y, respecto de la información que constituya secreto empresarial, mientras conserve ese carácter (Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales).

> *La no competencia debe ser razonable en duración, territorio y actividad; si es desproporcionada, puede discutirse su validez (artículo 1255 del Código Civil) o su compatibilidad con el Derecho de la competencia. Los socios que sean administradores ya tienen prohibida por ley la competencia efectiva con la Sociedad (artículo 229.1.f LSC), que solo puede dispensarse por acuerdo expreso y separado de la junta (artículo 230.3 LSC). Si el socio es además trabajador, un pacto de no competencia vinculado a su contrato laboral debe respetar el artículo 21.2 del Estatuto de los Trabajadores (duración máxima y compensación económica adecuada). La confidencialidad pactada es, además, una de las medidas razonables que exige la protección de los secretos empresariales (artículo 1.1.c de la Ley 1/2019).*

QUINTA. Gobierno corporativo y materias reservadas

5.1. Los Socios solo votarán a favor de los siguientes acuerdos de la junta general si cuentan con el voto favorable de Socios que representen al menos el **[X]** % del capital social **[Y, EN TODO CASO, DEL SOCIO [B]]**:

a) Aumento o reducción del capital y supresión o limitación del derecho de preferencia.

b) Cualquier otra modificación de los estatutos.

c) Transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo, disolución y liquidación.

d) Adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales (artículo 160.f LSC).

e) Nombramiento y cese de administradores y cambio de la estructura del órgano de administración.

f) Importe máximo de la retribución de los administradores (artículo 217.3 LSC).

g) Dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad, incluidas las operaciones con administradores o personas vinculadas (artículo 230 LSC).

h) Aplicación del resultado y distribución de dividendos, sin perjuicio de la cláusula sexta.

5.2. Los Socios harán uso de la facultad del artículo 161 LSC para que la junta general someta a su autorización, con la mayoría del apartado anterior, los siguientes asuntos de gestión: **[ENDEUDAMIENTO SUPERIOR A [IMPORTE] €; GARANTÍAS A FAVOR DE TERCEROS; INVERSIONES O DESINVERSIONES SUPERIORES A [IMPORTE] €; CONTRATACIÓN O CESE DE DIRECTIVOS CON RETRIBUCIÓN SUPERIOR A [IMPORTE] €; PRESUPUESTO ANUAL; CONSTITUCIÓN DE FILIALES]**.

5.3. Los Socios promoverán la incorporación a los estatutos de las mayorías reforzadas del apartado 5.1 (artículo 200 LSC) y de la reserva a la junta de los asuntos del apartado 5.2.

5.4. **[ESTRUCTURA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DERECHO DE CADA SOCIO A PROPONER ADMINISTRADORES O CONSEJEROS]**

Las materias reservadas son el núcleo del pacto. El porcentaje debe ajustarse al reparto real del capital: con un socio al 51 % y otro al 49 %, exigir el 75 % otorga al minoritario un veto efectivo. En los estatutos puede reforzarse la mayoría legal sin llegar a la unanimidad (artículo 200 LSC), y para el cese de administradores de una limitada no puede exigirse más de dos tercios (artículo 223.2 LSC). Si la mayoría reforzada solo consta en el pacto, el acuerdo adoptado con la mayoría legal será, como regla, válido y no impugnable por la sola infracción del pacto (STS 120/2020, de 20 de febrero, ECLI:ES:TS:2020:507); la reacción será contractual. Los administradores deben actuar con independencia (artículo 228.d LSC), por lo que el control de la gestión se canaliza a través de la junta (artículo 161 LSC) y no mediante instrucciones privadas.

SEXTA. Reparto de dividendos

6.1. Siempre que lo permitan la ley y los estatutos, y una vez dotadas las reservas obligatorias (artículos 273 y 274 LSC), los Socios votarán a favor de distribuir como dividendo al menos el **[X]** % del beneficio distribuible de cada ejercicio.

6.2. El apartado anterior no se aplicará cuando **[LA DEUDA FINANCIERA NETA SUPERE [X] VECES EL EBITDA DEL EJERCICIO / EXISTA UN PLAN DE INVERSIONES APROBADO CONFORME A LA CLÁUSULA QUINTA / LO ACUERDEN SOCIOS QUE REPRESENTEN AL MENOS EL [X] % DEL CAPITAL]**.

6.3. El dividendo se pagará dentro de los **[X]** meses siguientes al acuerdo de distribución.

6.4. En cuanto al derecho de separación por falta de distribución de dividendos del artículo 348 bis LSC, los Socios acuerdan **[MANTENER EL RÉGIMEN LEGAL / PROMOVER SU MODIFICACIÓN O EXCLUSIÓN EN LOS ESTATUTOS EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: [DESCRIPCIÓN]]**.

Fija criterios objetivos para el reparto; una salvedad genérica del tipo «salvo que la situación financiera aconseje lo contrario» vacía el compromiso y genera conflictos. Solo puede repartirse dividendo si el patrimonio neto no queda por debajo del capital social y tras dotar la reserva legal (artículos 273 y 274 LSC). Salvo disposición estatutaria en contrario, transcurrido el quinto ejercicio desde la inscripción de la sociedad, el socio que haya hecho constar su protesta puede separarse si no se reparte al menos el 25 % de los beneficios distribuibles, en las condiciones del artículo 348 bis LSC; suprimir o modificar esa causa exige el consentimiento de todos los socios, salvo que se reconozca la separación a quien no vote a favor. En una empresa emergente, repartir dividendos impide mantener esa condición (véase el anexo).

SÉPTIMA. Transmisión de participaciones y derecho de adquisición preferente

7.1. Salvo en las transmisiones permitidas del apartado 7.6, el Socio que se proponga transmitir por actos inter vivos todas o parte de sus participaciones **[A UN TERCERO / A UN TERCERO O A OTRO SOCIO]** (el «Socio Transmitente») deberá ofrecerlas antes a los restantes Socios, que tendrán un derecho de adquisición preferente en las mismas condiciones de precio y pago.

7.2. El Socio Transmitente lo comunicará por escrito, por un medio que deje constancia de su contenido y recepción, a los restantes Socios y al órgano de administración, indicando el número de participaciones, el precio, la forma de pago y demás condiciones y la identidad del adquirente propuesto, y acompañará copia de su oferta firme. Los Socios dispondrán de **[30/60]** días naturales desde la recepción para ejercitar su derecho; si lo ejercitan varios, las participaciones se distribuirán a prorrata de su participación en el capital.

7.3. Si la transmisión proyectada no es una compraventa o es a título gratuito, el precio será el valor razonable determinado conforme a la cláusula undécima.

7.4. Si ningún Socio ejercita su derecho en plazo, el Socio Transmitente podrá transmitir al adquirente propuesto dentro de los **[X]** meses siguientes, en condiciones no más favorables para este que las comunicadas. Será condición de la transmisión que el adquirente se adhiera por escrito a este pacto.

7.5. El Socio que transmita incumpliendo esta cláusula responderá conforme a la cláusula decimocuarta.

7.6. Son transmisiones permitidas, no sujetas a los apartados anteriores, las realizadas a favor de **[SOCIEDADES ÍNTEGRAMENTE PARTICIPADAS POR EL SOCIO TRANSMITENTE, CON OBLIGACIÓN DE RETRANSMITIRLAS SI DEJAN DE SERLO / OTROS SUPUESTOS]**, siempre que el adquirente se adhiera a este pacto.

7.7. **[OPCIONAL]** Los Socios promoverán que los estatutos reconozcan a los socios sobrevivientes un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido por su valor razonable (artículo 110.2 LSC).

7.8. Los Socios promoverán la incorporación de este régimen a los estatutos (artículos 107 y 108 LSC).

> *Por ley, salvo que los estatutos digan otra cosa, es libre la transmisión entre socios y a favor del cónyuge, ascendientes, descendientes o sociedades del mismo grupo; las demás se rigen por los estatutos o, en su defecto, por el régimen legal (artículo 107 LSC). Si la preferencia solo consta en el pacto, la venta que la incumpla será eficaz frente a la Sociedad y solo generará responsabilidad del incumplidor; en los estatutos, la transmisión que no se ajuste a ellos no produce efecto frente a la Sociedad (artículo 112 LSC). Los estatutos no pueden hacer prácticamente libre la transmisión ni obligar a transmitir un número de participaciones distinto del ofrecido (artículo 108 LSC). La adhesión del adquirente mantiene el pacto frente a los nuevos socios.*

OCTAVA. Derecho de arrastre (drag-along)

8.1. Si uno o varios Socios titulares de al menos el **[X]** % del capital social (los «Socios Arrastrantes») reciben de un tercero no vinculado a ellos una oferta firme, de buena fe y por escrito para adquirir el 100 % del capital, y deciden aceptarla, podrán exigir a los restantes Socios que vendan sus participaciones al mismo adquirente, por el mismo precio por participación y en las mismas condiciones.

8.2. El arrastre exigirá que: a) los Socios Arrastrantes lo notifiquen con al menos **[30]** días naturales de antelación, acompañando copia de la oferta; b) el precio se pague en dinero **[O EN LA MISMA FORMA PARA TODOS LOS SOCIOS]**; c) el precio por participación no sea inferior al valor razonable determinado conforme a la cláusula undécima **[O A [IMPORTE] € POR PARTICIPACIÓN]**; y d) los Socios arrastrados solo respondan de la titularidad y libre disponibilidad de sus participaciones, con responsabilidad limitada al precio que reciban y proporcional a su participación.

8.3. En la operación sujeta a arrastre no se aplicará el derecho de adquisición preferente de la cláusula séptima **[SALVO QUE SE PREFIERA RECONOCER A LOS DEMÁS SOCIOS EL DERECHO A IGUALAR LA OFERTA]**.

8.4. Si un Socio arrastrado no otorga los documentos necesarios dentro de los **[X]** días siguientes al requerimiento, incurrirá en la pena de la cláusula decimocuarta, sin perjuicio de que se le exija el cumplimiento.

> *Permite a la mayoría vender el 100 % de la Sociedad cuando el comprador exige la totalidad, y las condiciones del apartado 8.2 protegen al minoritario. Es válido como obligación contractual entre los firmantes (artículo 1255 del Código Civil). Su punto débil es la ejecución frente a quien no ha firmado el pacto, de ahí la adhesión obligatoria y la conveniencia de valorar su inclusión en los estatutos; la admisión registral de estas cláusulas depende de su redacción y, si se introducen tras la constitución, exigen el consentimiento de los socios afectados (artículo 291 LSC).*

NOVENA. Derecho de acompañamiento (tag-along)

9.1. Si uno o varios Socios se proponen transmitir participaciones que, por sí solas o sumadas a las transmitidas en los **[12]** meses anteriores, representen más del **[X]** % del capital social o atribuyan al adquirente el control de la Sociedad, los restantes Socios podrán exigir que el adquirente compre también

[LA TOTALIDAD DE SUS PARTICIPACIONES / UN NÚMERO PROPORCIONAL DE SUS PARTICIPACIONES], por el mismo precio por participación y en las mismas condiciones.

9.2. La comunicación de la cláusula séptima servirá también a estos efectos. Los Socios dispondrán de **[15/30]** días naturales desde que termine el plazo de adquisición preferente para ejercitar este derecho. Si el adquirente no acepta comprar las participaciones de quienes lo ejerciten, el Socio transmitente no podrá realizar la transmisión **[O DEBERÁ REDUCIR PROPORCIONALMENTE EL NÚMERO DE PARTICIPACIONES QUE TRANSMITE]**.

9.3. Este derecho no se aplicará a las transmisiones permitidas ni cuando se ejercite el derecho de arrastre.

> *Protege al minoritario frente a un cambio de control: si otros venden, puede salir en las mismas condiciones. Conviene ordenar la secuencia con la cláusula séptima (primero la preferencia; si no se ejercita, el acompañamiento). Si solo consta en el pacto, la venta que lo incumpla no será ineficaz por ese motivo y la protección práctica será la cláusula penal; por eso se recomienda también su reflejo estatutario.*

DÉCIMA. Periodo de permanencia (lock-up)

10.1. Los Socios no transmitirán por actos inter vivos sus participaciones durante **[X]** meses contados desde **[LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD / EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE EJECUCIÓN DEL AUMENTO DE CAPITAL DEL QUE PROCEDAN]**, plazo que no excederá de cinco años.

10.2. Se exceptúan: a) las transmisiones autorizadas por Socios que representen al menos el **[X]** % del capital **[O POR UNANIMIDAD]**; b) las transmisiones permitidas del apartado 7.6; c) las derivadas del ejercicio de los derechos de arrastre o acompañamiento; y d) las previstas en la cláusula duodécima.

10.3. Los Socios promoverán la incorporación de esta restricción a los estatutos.

> *Asegura que los socios clave permanezcan en la fase inicial. En los estatutos, la prohibición temporal de transmitir solo es válida durante un máximo de cinco años desde la constitución o, para participaciones procedentes de un aumento de capital, desde la escritura de su ejecución (artículo 108.4 LSC); una prohibición sin plazo solo cabe si se reconoce al socio el derecho a separarse en cualquier momento y con el consentimiento de todos (artículo 108.3 LSC). Aunque en el pacto rige la autonomía de la voluntad, ajustarse a ese límite y prever excepciones reduce el riesgo de que la restricción se discuta por excesiva.*

UNDÉCIMA. Valoración de participaciones

11.1. Cuando este pacto se remita al valor razonable, este se determinará a la fecha de **[LA COMUNICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN / LA SALIDA / LA OFERTA]** conforme al siguiente método:

[OPCIÓN A: MÚLTIPLO DE EBITDA] El valor de empresa será el resultado de multiplicar el EBITDA medio de los últimos **[2/3]** ejercicios cerrados, según las cuentas anuales aprobadas, por un factor de **[X]**. Al valor de empresa se restará la deuda financiera neta (deuda financiera menos tesorería y activos líquidos equivalentes) según el último balance aprobado **[O UN BALANCE CERRADO A LA FECHA DE VALORACIÓN]**, con los ajustes siguientes: **[AJUSTES]**. El valor de cada participación será el resultado de dividir el valor así obtenido entre el número de participaciones en circulación.

[OPCIÓN B: EXPERTO INDEPENDIENTE] El valor lo fijará un experto independiente, que podrá ser un auditor de cuentas o una firma de valoración, distinto del auditor de la Sociedad, designado de común acuerdo en el plazo de **[15]** días; en su defecto, por **[INSTITUCIÓN DESIGNADORA] [O POR EL REGISTRADOR MERCANTIL DEL DOMICILIO SOCIAL, SI LOS ESTATUTOS LO PREVÉN]**, aplicando por analogía el artículo 353 LSC. El experto emitirá su informe en **[30]** días y este será vinculante para las partes salvo error manifiesto. Sus honorarios serán a cargo de **[QUIEN SE DETERMINE / LAS PARTES**

POR MITADES].

[OPCIÓN C: MIXTA] Se aplicará la opción A; si alguna parte discrepa motivadamente dentro de los **[15]** días siguientes, se aplicará la opción B.

> *La valoración suele ser la cláusula más discutida cuando llega el momento de aplicarla, por lo que debe ser precisa. Un múltiplo de EBITDA da el valor de la empresa, no el de sus participaciones: hay que restar la deuda financiera neta. El artículo 353 LSC regula la valoración por experto designado por el Registrador Mercantil en la separación y exclusión de socios; fuera de los casos legales, el nombramiento registral no está asegurado si no lo prevén los estatutos, por lo que conviene designar una institución subsidiaria. La valoración no debe encomendarse al auditor de la Sociedad (artículo 107.3 LSC, para la previsión estatutaria). Incluya siempre un mecanismo para el caso de desacuerdo.*

DUODÉCIMA. Supuestos de salida (good leaver / bad leaver)

12.1. Esta cláusula se aplica a los Socios **[A Y B]** cuando cese, por cualquier causa, su dedicación a la Sociedad conforme a la cláusula tercera o su cargo de administrador (la «Salida»).

12.2. Será buena salida la debida a: a) fallecimiento; b) incapacidad permanente que impida la dedicación pactada; c) cese como administrador o extinción de su relación de servicios sin justa causa **[INCLUIDO EL DESPIDO DECLARADO IMPROCEDENTE]**; y d) **[BAJA VOLUNTARIA TRANSCURRIDOS [X] MESES DESDE LA FIRMA / JUBILACIÓN]**.

12.3. Será mala salida la debida a: a) baja voluntaria antes de transcurridos **[X]** meses desde la firma; b) cese o extinción de su relación con justa causa **[INCLUIDO EL DESPIDO DISCIPLINARIO DECLARADO PROCEDENTE]**; c) incumplimiento grave de este pacto no subsanado en **[30]** días desde el requerimiento escrito; d) infracción de la cláusula cuarta; o e) condena firme por delito cometido contra la Sociedad o su patrimonio.

12.4. Producida la Salida, los restantes Socios, a prorrata **[Y, EN SU DEFECTO, LA SOCIEDAD, EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 140 LSC]**, tendrán una opción de compra sobre **[LA TOTALIDAD / EL [X] %]** de las participaciones del Socio saliente, que podrán ejercitar en los **[3]** meses siguientes. En caso de buena salida, el Socio saliente o sus herederos podrán además exigir la compra (opción de venta) en el mismo plazo.

12.5. El precio será: a) en buena salida, el valor razonable determinado conforme a la cláusula undécima; b) en mala salida, el **[X]** % de ese valor razonable, **[QUE NO PODRÁ SER INFERIOR A [EL VALOR NOMINAL / EL VALOR NETO CONTABLE / EL IMPORTE APORTADO POR EL SOCIO]]**. El precio se pagará al contado al otorgarse la escritura de compraventa, dentro de los **[X]** días siguientes al ejercicio de la opción **[O APLAZADO CON LAS GARANTÍAS SIGUIENTES: [DESCRIPCIÓN]]**.

> *Regula qué ocurre con las participaciones del socio trabajador que deja el proyecto. Las causas deben ser objetivas y comprobables; como muchos fundadores son administradores y no trabajadores, se habla de cese con o sin justa causa y no solo de despido. El descuento por mala salida cumple una función penal: un precio muy inferior al valor real (por ejemplo, el nominal en una sociedad que vale más) puede ser cuestionado y, en supuestos excepcionales, moderado judicialmente (artículos 1154 y 1255 del Código Civil), por lo que conviene un porcentaje proporcionado con un suelo. La Sociedad solo puede adquirir sus propias participaciones en los casos del artículo 140 LSC, con autorización de la junta y con cargo a beneficios o reservas libres; fuera de ellos, la adquisición es nula. Para que la mala salida opere también frente a la Sociedad, pueden incorporarse causas de exclusión a los estatutos con el consentimiento de todos los socios (artículo 351 LSC).*

DECIMOTERCERA. Negociación previa y resolución de conflictos

13.1. Cualquier controversia derivada de este pacto se someterá primero a negociación. La parte que la inicie enviará a las demás una solicitud escrita, por un medio que deje constancia de su contenido y

recepción, que identifique el objeto de la controversia e incluya, en su caso, una propuesta de acuerdo. Las partes se reunirán dentro de los **[15]** días naturales siguientes y dejarán constancia escrita de las reuniones. **[OPCIONAL: SI NO HAY ACUERDO, LAS PARTES ACUDIRÁN A MEDIACIÓN ANTE [INSTITUCIÓN] DURANTE UN MÁXIMO DE [X] DÍAS.]**

13.2. Si no se alcanza acuerdo en **[30]** días naturales desde la recepción de la solicitud, la controversia se resolverá conforme a la opción elegida:

[OPCIÓN A: ARBITRAJE] Mediante arbitraje de Derecho administrado por **[INSTITUCIÓN ARBITRAL]**, conforme a su reglamento vigente a la fecha de la solicitud de arbitraje, por **[UN / TRES]** árbitro(s), con sede en **[CIUDAD]** y en idioma español. Las partes se obligan a cumplir el laudo.

[OPCIÓN B: JURISDICCIÓN ORDINARIA] Por los Juzgados y Tribunales de **[CIUDAD]**, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponder a las partes.

13.3. Lo anterior no impide solicitar medidas cautelares urgentes.

> *Desde el 3 de abril de 2025, para que se admita una demanda civil es requisito, con carácter general, haber acudido antes a un medio adecuado de solución de controversias, con identidad entre el objeto negociado y el del pleito (artículo 5 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero), y ese intento debe acreditarse documentalmente (artículo 10). El procedimiento del apartado 13.1 está pensado para cumplirlo; no se exige para solicitar medidas cautelares previas a la demanda (artículo 5.3). Si se elige arbitraje, el convenio debe constar por escrito (artículo 9 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje) y, para arbitrar la impugnación de acuerdos sociales, hace falta además una cláusula estatutaria (artículo 11 bis). Elija una sola opción: combinar arbitraje y tribunales genera dudas sobre quién es competente.*

DECIMOCUARTA. Incumplimiento y cláusula penal

14.1. El incumplimiento de cualquier obligación de este pacto facultará a los Socios cumplidores para exigir su cumplimiento y la indemnización de los daños y perjuicios causados.

14.2. Además, el incumplimiento de las cláusulas **[CUARTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA Y DUODÉCIMA]** obligará al Socio incumplidor a pagar, en concepto de pena, **[IMPORTE]** € **[POR CADA INCUMPLIMIENTO / POR CADA MES QUE SE MANTENGA EL INCUMPLIMIENTO]**, a favor de **[LOS SOCIOS CUMPLIDORES, A PRORRATA DE SU PARTICIPACIÓN]**.

14.3. La pena no sustituirá a la indemnización de los daños y perjuicios que excedan de su importe y podrá exigirse junto con el cumplimiento de la obligación (artículos 1152 y 1153 del Código Civil).

14.4. Cuando el incumplimiento sea subsanable, la pena solo será exigible si no se subsana dentro de los **[15]** días siguientes al requerimiento escrito.

> *Si no se pacta otra cosa, la pena sustituye a la indemnización (artículo 1152 del Código Civil) y no puede exigirse a la vez que el cumplimiento (artículo 1153); por eso el apartado 14.3 lo dice expresamente. El juez modera la pena cuando la obligación se ha cumplido en parte o irregularmente (artículo 1154), y ante el incumplimiento exactamente previsto solo cabe moderarla, por analogía, en supuestos excepcionales de desproporción extraordinaria (STS 485/2021, de 5 de julio, ECLI:ES:TS:2021:2702); fije importes proporcionados. Mientras el pacto no esté en los estatutos, la cláusula penal es su principal garantía práctica.*

DECIMOQUINTA. Duración, adhesión, modificación y notificaciones

15.1. Este pacto entrará en vigor en la fecha de su firma y durará **[X]** años, prorrogables por periodos sucesivos de **[X]** años salvo denuncia de cualquier Socio con **[X]** meses de antelación al vencimiento **[O: MIENTRAS AL MENOS DOS DE LOS FIRMANTES SEAN SOCIOS, CON UN MÁXIMO DE [X] AÑOS]**.

15.2. El Socio que deje de serlo quedará liberado de las obligaciones futuras, sin perjuicio de las ya nacidas y de las que deban subsistir por su naturaleza (cláusulas cuarta, decimotercera y decimocuarta).

15.3. Todo nuevo socio, por transmisión o por aumento de capital, deberá adherirse por escrito a este pacto antes de su entrada, y los Socios no votarán ni consentirán su incorporación en otro caso.

15.4. Cualquier modificación requerirá acuerdo escrito de **[TODOS LOS SOCIOS / SOCIOS QUE REPRESENTEN AL MENOS EL [X] % DEL CAPITAL, SIN QUE PUEDAN IMPONERSE NUEVAS OBLIGACIONES A QUIEN NO LAS CONSIENTA]**.

15.5. Las notificaciones se harán por escrito a los domicilios o direcciones de correo electrónico de la comparecencia, por un medio que deje constancia de su contenido y recepción. Los cambios de domicilio o de dirección deberán comunicarse.

15.6. La nulidad de alguna cláusula no afectará a las restantes; las partes la sustituirán por otra válida de efecto lo más parecido posible.

> *Un plazo determinado, con prórrogas, da más seguridad que una duración indefinida, que plantea dudas sobre la denuncia unilateral y sobre sus límites: el Tribunal Supremo consideró contraria a los límites del artículo 1255 del Código Civil una interpretación que mantuviera indefinidamente las restricciones a la transmisión (STS 120/2020, de 20 de febrero, ECLI:ES:TS:2020:507). Como el pacto solo obliga a quienes lo firman y a sus herederos (artículo 1257 del Código Civil), la adhesión de los nuevos socios es imprescindible.*

DECIMOSEXTA. Ley aplicable y tribunales competentes

16.1. Este pacto se rige por la legislación española.

16.2. Si se ha elegido el arbitraje en la cláusula decimotercera, la intervención judicial se limitará a las funciones de apoyo y control previstas en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Si se ha elegido la jurisdicción ordinaria, serán competentes los Juzgados y Tribunales indicados en la opción B de dicha cláusula.

> *Debe ser coherente con la cláusula decimotercera: si se pacta arbitraje, los tribunales solo intervienen para nombrar o remover árbitros, auxiliar en la prueba, adoptar medidas cautelares, ejecutar el laudo o conocer de su anulación (artículo 8 de la Ley 60/2003).*

Y en prueba de conformidad, las partes firman este pacto en **[X]** ejemplares, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Fdo.: _____ **[SOCIO A]**

Fdo.: _____ **[SOCIO B]**

[Fdo.: _____ [DENOMINACIÓN SOCIAL], representada por [NOMBRE COMPLETO]]

> *Elevar el pacto a escritura pública aporta fehaciencia de su fecha y contenido. Si interviene la Sociedad, conviene que conste el acuerdo o las facultades de quien la representa.*

ANEXO. VARIANTE PARA STARTUPS

Las siguientes cláusulas son habituales cuando entran inversores. Se añaden al pacto como cláusulas adicionales y deben coordinarse con el acuerdo de inversión y con los estatutos. En ellas, los «Fundadores» son **[LOS SOCIOS A Y B]** y el «Inversor» es **[NOMBRE O DENOMINACIÓN]**.

A.1. Consolidación progresiva de participaciones (vesting)

A.1.1. Las participaciones de cada Fundador se considerarán consolidadas de forma progresiva durante **[48]** meses desde **[FECHA]**. Transcurridos **[12]** meses (cliff) se consolidará el **[25]** %, y el resto por **[MENSUALIDADES / TRIMESTRES]** iguales.

A.1.2. En caso de Salida de un Fundador conforme a la cláusula duodécima, los restantes Socios **[O EL INVERSOR]** tendrán una opción de compra sobre las participaciones no consolidadas por **[SU VALOR NOMINAL / EL PRECIO QUE EL FUNDADOR PAGÓ POR ELLAS]**, y sobre las consolidadas por el precio de la cláusula duodécima según el tipo de salida.

A.1.3. Si se produce una venta del control de la Sociedad **[Y, EN LOS [12] MESES SIGUIENTES, EL FUNDADOR ES CESADO SIN JUSTA CAUSA]**, se consolidarán **[TODAS / EL [X] % DE]** las participaciones pendientes (aceleración).

> *Protege a todos frente a la salida prematura de un fundador. En Derecho español el fundador es titular pleno de sus participaciones desde el inicio, así que el vesting no hace que las «pierda»: se articula como una opción de compra sobre las no consolidadas. Es frecuente un periodo de cuatro años con un año de cliff, pero debe ajustarse a cada caso. Cuanto más bajo el precio y más largo el periodo, mayor riesgo de que se discuta su proporcionalidad. Si ha de comprar la Sociedad, deben respetarse los límites del artículo 140 LSC. Revise también las consecuencias fiscales de una compra por debajo del valor de mercado.*

A.2. Protección antidilución

A.2.1. Si la Sociedad crea nuevas participaciones a un precio por participación (nominal más prima) inferior al pagado por el Inversor, este tendrá derecho a un ajuste conforme al método de **[MEDIA PONDERADA AMPLIA / FULL RATCHET]**, según la fórmula siguiente: **[FÓRMULA]**.

A.2.2. El ajuste se instrumentará mediante **[LA TRANSMISIÓN AL INVERSOR, POR LOS FUNDADORES Y A PRORRATA, DEL NÚMERO DE PARTICIPACIONES RESULTANTE, POR [PRECIO] / UN AUMENTO DE CAPITAL POR EL VALOR NOMINAL EN EL QUE LOS DEMÁS SOCIOS RENUNCIEN A SU DERECHO DE PREFERENCIA]**, y los Socios se obligan a votar y a otorgar los documentos necesarios.

A.2.3. No darán lugar a ajuste las emisiones derivadas de planes de incentivos aprobados conforme a la cláusula quinta ni **[OTRAS EXCEPCIONES]**.

> *Compensa al inversor si la Sociedad se financia después a un precio inferior (down round). La media ponderada es más equilibrada; el full ratchet puede diluir intensamente a los fundadores. No pueden crearse participaciones por debajo de su valor nominal (artículo 59.2 LSC) y, si se suprime el derecho de preferencia, el nominal más la prima debe corresponder al valor real (artículo 308.2.c LSC); por eso el ajuste suele hacerse mediante transmisión de participaciones de los fundadores o mediante un aumento con renuncia individual a la preferencia.*

A.3. Preferencia en la liquidación

A.3.1. En caso de Evento de Liquidez (**[VENTA DE MÁS DEL [50] % DEL CAPITAL / VENTA DE ACTIVOS ESENCIALES / FUSIÓN CON PÉRDIDA DE CONTROL / DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN]**), el Inversor percibirá con preferencia **[1 / 1,5 / 2]** veces el importe invertido **[MÁS LOS DIVIDENDOS ACORDADOS Y NO PAGADOS]**, y el resto se repartirá **[ENTRE LOS DEMÁS SOCIOS / ENTRE**

TODOS LOS SOCIOS A PRORRATA, INCLUIDO EL INVERSOR, CON EL LÍMITE DE [X] VECES LO INVERTIDO].

A.3.2. En caso de venta, los Socios repartirán entre sí el precio conforme a este orden. Para que la preferencia opere en la liquidación de la Sociedad, los Socios promoverán su reflejo en los estatutos mediante participaciones privilegiadas.

> *En una venta, la preferencia funciona como un reparto del precio entre los socios y es exigible contractualmente. En la liquidación de la Sociedad, en cambio, la cuota de cada socio es proporcional a su participación salvo que los estatutos dispongan otra cosa (artículo 392.1 LSC), y crear participaciones privilegiadas exige las formalidades de la modificación de estatutos (artículo 94.2 LSC).*

A.4. Derecho de información reforzado

A.4.1. Los Socios harán lo necesario para que la Sociedad remita al Inversor, con periodicidad **[MENSUAL / TRIMESTRAL]**: balance, cuenta de resultados, estado de tesorería, indicadores clave del negocio, presupuesto anual y cualquier información relevante sobre la marcha de la Sociedad.

A.4.2. El Inversor tratará esta información conforme a la cláusula cuarta.

> *Amplía el derecho de información legal del socio de una limitada, que se refiere a los asuntos del orden del día de la junta (artículo 196 LSC). Como la información la entrega la Sociedad y sus administradores tienen deber de secreto (artículo 228.b LSC), conviene que la Sociedad firme el pacto o que la junta lo autorice.*

A.5. Empresas emergentes (Ley 28/2022)

A.5.1. Si la Sociedad obtiene la acreditación de empresa emergente, los Socios promoverán la inscripción de este pacto en el Registro Mercantil o la inclusión en los estatutos de una prestación accesoria consistente en suscribirlo, con identificación de su contenido (artículo 11.2 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes).

A.5.2. Mientras los Socios quieran conservar esa condición, no se distribuirán dividendos y quedará en suspenso la cláusula sexta (artículo 3.1.c de la Ley 28/2022).

> *La Ley 28/2022 permite que los pactos de socios de las empresas emergentes con forma de limitada se inscriban y gocen de publicidad registral si no contienen cláusulas contrarias a la ley, lo que atenúa el problema de su inoponibilidad. La condición de empresa emergente exige, entre otros requisitos, no distribuir ni haber distribuido dividendos y no superar cinco años desde la inscripción de la constitución (siete en determinados sectores), y requiere la evaluación de ENISA (artículos 3 y 4). Durante los tres años siguientes a su constitución, estas empresas no incurren en causa de disolución por pérdidas, salvo que proceda solicitar el concurso (artículo 13).*

Sobre este modelo

Este modelo es orientativo. Para adaptar un pacto de socios a su sociedad y coordinarlo con los estatutos, puede contactar con el despacho.

DomínGlez · José Manuel Domínguez González, abogado (ICAM n.º 137.813)

C/ Ponzano, 69, 7.º izq., 28003 Madrid · jose@dominglez.com · +34 614 29 09 26 · dominglez.com